



Recurso nº 1456/2025 C.A. Región de Murcia 86/2025

Resolución nº 1789/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, 4 de diciembre de 2025

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. F.J.G.G. en representación de LICUAS, S.A., y D. J.D.T.M. en representación de TSC INGENIERÍA URBANA, S.L., agrupadas en la licitación en compromiso de constitución de una U.T.E., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del *“servicio de limpieza de la red de alcantarillado, transporte y retirada de fangos de EDAR*, con expediente número 043-SER-2024, convocado por la GERENCIA DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MURCIA, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 31 de diciembre de 2024, se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato arriba nominado y el día 25 de febrero de 2025, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 18.429.693,69 euros, por un plazo de tres años, no dividido en lotes y sometido al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020). El procedimiento de licitación seguido es el abierto.

Segundo. El pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP) recoge en su cláusula 9 los documentos que deberá aportar el licitador que haya



presentado la oferta más ventajosa, con el siguiente detalle: *“Elevada la propuesta de adjudicación al Órgano de Contratación, se requerirá al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente justificante de constitución de la garantía y documentación acreditativa de la capacidad y solvencia requeridas así como de los términos y compromisos declarados en su proposición:*

- 1. Copia del DNI del licitador, o del C.I.F. del licitador y del DNI del legal representante, debiendo aportar Poder Notarial bastante.*
- 2. Escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial.*
- 3. En el caso de que el licitador sea una Unión Temporal de Empresas, deberá aportar, la escritura pública de formalización de la mismas, cuya duración será coincidente con la del contrato hasta su extinción.*
- 4. Documentación acreditativa relativa a la habilitación, en su caso, y solvencia en los términos señalados en el apartado F) del Cuadro de características del contrato.*
- 5. Compromiso para la integración de la solvencia con medios externos según MODELO que se acompaña al presente pliego en el Anexo I c), en su caso.*
- 6. Compromiso para la subcontratación de trabajos según MODELO que se acompaña al presente pliego en el Anexo I c), en su caso.*
- 7. Resguardo acreditativo de haber constituido una garantía definitiva del 5 por 100 (cinco por ciento), del importe de adjudicación, excluido el IVA, a disposición del órgano de contratación, en su caso conforme a lo indicado en el apartado P) del Cuadro de características del contrato. La garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 108 LCSP.*

Cuando el precio del contrato se formule en función de precios unitarios, el importe de la garantía se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, IVA excluido, según establece el apartado 3 del art. 107 LSCP.



8. *Resguardo acreditativo de haber constituido una garantía adicional, en su caso, conforme a los indicado en el apartado P) del Cuadro de características del contrato.*
9. *Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos exigidos en el apartado R) del Cuadro de características del contrato.*

Para el caso de UTE, la Póliza de Responsabilidad Civil exigida en este pliego, deberá ser suscrita por la UTE, con independencia de las pólizas de responsabilidad civil de los integrantes de la misma.

10. *Certificación acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.*
11. *Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT y recibo acreditativo de haber abonado el último ejercicio vencido de la actividad correspondiente.*
12. *Los extranjeros, que sean personas físicas o jurídicas, pertenecientes a o no a estados miembros de la Unión Europea que no tengan domicilio fiscal en España deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en el país de procedencia acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias. Asimismo, habrá de presentar certificación, también expedida por autoridad competente en la que se acredite que se hallan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones sociales que se exijan en el país de su nacionalidad.*
13. *Declaración responsable de PRL (Anexo II).*
14. *En el caso de que el contrato requiera cesión de datos de carácter personal, se deberá cumplimentar el CheckList del Anexo IV, Apéndice III del presente Pliego, acompañando de Declaración Responsable referida en el apartado 16*

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.2º LCSP, en el caso de no cumplimentar adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha reiterado su oferta pudiendo EMUASA exigir el 3% del presupuesto base de licitación.



En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Por su parte, el apartado F del cuadro de características del contrato, al tratar la solvencia de los licitadores, impone la siguiente adscripción de medios: *“Los licitadores, además de acreditar los requisitos de solvencia recogidos anteriormente o, en su caso clasificación, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución del contrato, caso de resultar adjudicatario, como criterio de solvencia, los medios siguientes:*

- Un centro de trabajo con las características definidas en el apartado 7.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Se acreditará según lo indicado en el citado apartado.*
- Medios humanos mínimos indicados en el apartado 7.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Se acreditará según lo indicado en el citado apartado.*
- Compromiso de puesta a disposición del contrato, caso de resultar adjudicatario, como mínimo, de un equipo mixto y personal autorizado, con los permisos y autorizaciones necesarias para realizar la extracción y transporte de residuos no peligrosos y peligrosos (autorización ADR). Se acreditará mediante declaración responsable.”.*

El pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) recoge en su cláusula 6.11 la coordinación y gestión documental del contrato, con el siguiente detalle: *“La documentación que el Adjudicatario tendrá que facilitar a EMUASA a lo largo de la vigencia del contrato deberá cumplir con los requerimientos del Pliego, que le sean de aplicación.*

EMUASA establecerá al inicio del contrato, el formato y la plataforma a través de la cual se le facilitará la documentación. Dicha documentación, que alcanzará todas las partidas del contrato, se entregará en formato digital, plazo del formato AutoCAD (dwg) y/o EPLAN (elk) y; documentación en formato Office-Word/Excel y pdf, sin ningún tipo de restricción para la lectura, impresión o escritura.

Las plantillas de los diferentes documentos o entregables serán previamente sometidas a la aprobación de AMUASA.



No obstante, lo anterior, si durante el transcurso del contrato cambiase la plataforma inicial de intercambio de documentación por mejoras tecnológicas y/o de digitalización, el Adjudicatario deberá poner los medios necesarios, sin coste alguno para AMUASA, para su adaptación a la misma.

La elaboración y gestión documental detallada en este apartado ha de considerarse incluida como parte proporcional en los precios de los demás servicios de licitación.

Los trabajos NO se certificarán hasta que se entregue toda la documentación solicitada y ésta sea aprobada por el Responsable de la Unidad Operativa o Proceso correspondiente.

Documentación a entregar antes de la firma del contrato (por el licitador propuesto como adjudicatario)

- *Documentación relacionada con las características de los vehículos de limpieza ofertados:*
 - *Ficha de características de los vehículos de limpieza ofertados (ver Anexo V del Pliego de Prescripciones técnicas), adjuntado además copia de la ficha técnica del vehículo, seguro, informe o resguardo de inspección técnica de vehículos y fotografías (frontal, laterales y posterior).*
 - *Régimen de propiedad (propios, compromiso de compra, arrendados u otros).*
 - *Descripción de Innovaciones tecnológicas y medioambientales.*
 - *Medios dispuestos para la gestión de vertidos accidentales, según se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*
- *Documentación a entregar antes de la firma de la puesta en marcha de la actividad [...]*
- *Documentación a entregar durante la ejecución del contrato. [...]*

En cuanto a la coordinación de los trabajos con el Adjudicatario, se establecerá como mínimo los siguientes contactos: [...].

Por su parte, el anexo II del PPT establece los requisitos mínimos de los vehículos de limpieza. Por un lado, se solicitan distintos equipos mixtos impulsor-aspirador, entre los que



se encuentra el número 3 con las siguientes características técnicas: *“Equipo mixto impulsor –aspirador de pequeñas dimensiones*

- *Nº ejes del vehículo: 2*
- *Capacidad útil de la cuba total: mínimo de 1,6 m³.*
- *Presión de trabajo de la bomba de impulsión: mínimo de 75 l/min*
- *Depresión de la bomba de vacío: mínimo de 540 m³ /hora*
- *Potencia del motor chasis: mínimo de 140 CV”.*

Por otro lado, se solicitan cuatro equipos hidrolimpiadores, con las siguientes *“Características técnicas:*

- *Furgoneta tipo DFSK o similar de dos plazas.*
- *Nº de ejes del vehículo: 2.*
- *Capacidad útil de la cuba total: mínimo de 0,4 m³.*
- *Presión de trabajo de la bomba de impulsión: mínimo de 13 l/min*
- *Potencia del motor chasis: mínimo de 70 CV*
- *Con instalación de los siguientes equipos y medios:*
 - *GPS integrado en el vehículo.*
 - *Rotativo luminoso.*
 - *Señal acústica marcha atrás.*
 - *Pistola tipo Karcher o similar.*
 - *Carrete fijo con manguera con 15 m de manguera y racores para ampliación.*
 - *Tobera: tipo rompedora para tuberías de DN < 250 mm*
 - *Elementos para la limpieza manual y caja de herramientas (cubo, paleta, pala y cazillo)*
 - *Toma roscada tipo Barcelona y manguera flexible para la carga de agua.*



- *Elementos para el levantamiento de tapas de registro y arquetas.*
- *Linterna.*
- *Bolsas de plástico, spray marcador y sepiolita de limpieza.*
- *Equipos de protección individual para el trabajador.*
- *Elementos de señalización vial (conos, discos de señalización, disco de mano, cinta balizadora).*
- *Extintor de cabina.*
- *Calzos de seguridad para el vehículo”.*

Tercero. El 17 de junio de 2025, tras la tramitación de los preceptivos trámites previos, se emitió informe de valoración final, con el siguiente resultado y clasificación de las ofertas: AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U., 94,34 puntos; LICUAS, S.A. Y TSC INGENIERÍA URBANA S.L. en UTE, 92,18 puntos y STV Gestión S.L., 76,91 puntos. En consecuencia, la mesa de contratación propuso a la entidad contratante como adjudicataria a la mercantil AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U. (en lo sucesivo AQUAMBIENTE)

Cuarto. El 20 de junio de 2025, se requirió a AQUAMBIENTE para que en el plazo de 10 días hábiles desde la comunicación del requerimiento aportase el justificante de constitución de la garantía y la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia requeridas en la cláusula 9 del PCAP, antes transcrita, así como de los términos y compromisos declarados en su proposición.

Quinto. Entre la documentación presentada a resultas de este requerimiento por AQUAMBIENTE consta la declaración responsable de puesta a disposición de medios, con el siguiente contenido: *“D. J.P.N., mayor de edad, con D.N.I. nº ***3268** en nombre y representación de la mercantil AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U., con C.I.F.: A08332975 y domicilio en la calle Santa Leonor nº 39, CP 28037 de Madrid, Teléfono ***7028**, en virtud de Escritura de Apoderamiento de fecha 23 de julio de 2024, celebrada ante el Notario de Madrid D. J.S.S.P. con número 2229 de su Protocolo, bajo su responsabilidad,*



Declara responsablemente que, en caso de resultar adjudicatario del procedimiento “Servicio de Limpieza de la Red de Alcantarillado, Transporte y Retirada de Fangos de EDAR, nº expediente 043-SER-2024”, poner a disposición del servicio, como mínimo, un equipo mixto y personal autorizado, con los permisos y autorizaciones necesarias para realizar la extracción y transporte de residuos no peligrosos y peligrosos (autorización ADR).”.

Sexto. El 11 de julio de 2025, se requirió A AQUAMBIENTE la siguiente documentación (los subrayados son nuestros): *“Conforme a lo establecido en el apartado 6.11 del Pliego de Prescripciones Técnicas, (COORDINACIÓN Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL CONTRATO) es necesario que aporten la siguiente documentación.*

Documentación a entregar antes de la firma del contrato (por el Licitador propuesto como adjudicatario)

1. Documentación relacionada con las características de los vehículos de limpieza ofertados:

1.1 Ficha de características de los vehículos de limpieza ofertados (ver Anexo V del Pliego de Prescripciones Técnicas), adjuntando además copia de la ficha técnica del vehículo, seguro, informe o resguardo de inspección técnica de vehículos y fotografías (frontal, laterales y posterior).

1.2. Régimen de propiedad (propios, compromiso de compra, arrendados u otros).

1.3 Descripción de Innovaciones tecnológicas y medioambientales.

1.4 Medios dispuestos para la gestión de vertidos accidentales, según se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”.

La fecha final de respuesta se fijó a las 12:00 horas del 16 de julio de 2025. A solicitud de AQUAMBIENTE, dada la necesidad de recopilar y preparar adecuadamente los documentos exigidos previos a la firma del contrato, la entidad contratante acordó la ampliación del plazo hasta las 12:00 horas del 22 de julio de 2025.

Séptimo. El 30 de julio de 2025, se requirió a AQUAMBIENTE la siguiente información adicional: *“Una vez realizado el análisis de la documentación presentada por la empresa AQUAMBIENTE con respecto a los vehículos de limpieza ofertados, dentro del proceso de licitación del servicio de limpieza de la red de alcantarillado transporte y retirada de fangos de EDAR (043-SER-2024), hemos observado las siguientes deficiencias a subsanar:*

1. Ficha de características de los vehículos de limpieza ofertados (ver Anexo V del PPT), adjuntando además copia de la ficha técnica del vehículo, seguro, informe o resguardo de inspección técnica de vehículos y fotografías.

- Ficha correspondiente al equipo mixto Tipo 3. Cumple con los requerimientos del Anexo II, salvo que el caudal de trabajo (l/min) de la bomba de agua indica "74,5", cuando el éste debe ser como mínimo 75 l/min según Anexo II.*
- Ficha correspondiente al equipo hidrolimpiador. Se indica que estos vehículos ofertados son de marca DFSK y modelo K01He.*

En cuanto a la potencia expresada en CV del motor en la ficha se indica " Motor eléctrico". En cambio en los requerimientos del Anexo II esta potencia del motor del chasis debe ser mínimo 70 CV. No se ha especificado la información requerida en este campo.

- Por otro lado, ya que los vehículos ofertados son de nueva adquisición, el PPT contempla (ver página 27 del mismo), que "para el supuesto de que el licitador oferte un vehículo de nueva adquisición, el licitador deberá presentar el detalle del "vehículo temporal" que, cumpliendo con los requisitos mínimos técnicos establecidos en este Pliego (a excepción de la antigüedad requerida), vaya a ser empleado para la ejecución de los trabajos hasta la adquisición del vehículo nuevo en el plazo máximo de un (1) año desde la fecha de la firma del contrato."*

A este respecto, la empresa AQUAMBIENTE no ha presentado documentación necesaria al respecto de los vehículos temporales (ficha técnica del vehículo, seguro, informe o resguardo de inspección técnica de vehículos y fotografías). Esta información



resulta imprescindible para verificar que se da cumplimiento a lo indicado anteriormente en el PPT.

2. Medios dispuestos para la gestión de vertidos accidentales.

Se aporta documentación y autorizaciones para los trabajos que requieren ADR con la empresa RETRAMUR GR, SL.

No se justifica que el vehículo que va desarrollar los trabajos que requieran ADR esté autorizado.”.

La fecha final de respuesta se fijó a las 23:59 horas del 6 de agosto de 2025.

Octavo. El 5 de agosto de 2025, AQUAMBIENTE aportó la siguiente documentación: “1. *Características de la bomba de alta presión del equipo mixto Tipo 3 según ficha técnica del fabricante.*

2. Características de la motorización según ficha correspondiente del fabricante al equipo hidrolimpiador.

3. Documentación respecto de los vehículos temporales.

4. Documentación y autorizaciones para los trabajos que requieren ADR de que el vehículo que va a desarrollar los trabajos que requieran ADR esté autorizado.”.

Noveno. El 20 de agosto de 2025, la entidad contratante, dando por buena y ajustada a los pliegos la documentación aportada acordó: “*Adjudicar a la mercantil AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U., el contrato de SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA RED DE ALCANTARILLADO, TRANSPORTE Y RETIRADA DE FANGOS DE EDAR, mediante procedimiento abierto. (Expte. 043-SER-2024)*”.

En esa misma fecha se publicó el anuncio de adjudicación del contrato en la PCSP y se notificó, a través de ésta, a LICUAS, S.A. y TSC INGENIERÍA URBANA, S.L., quienes accedieron a la notificación en esa misma fecha.

Décimo. El 10 de septiembre de 2025, LICUAS, S.A. y TSC INGENIERÍA URBANA, S.L. interpusieron reclamación ante este Tribunal contra el acuerdo de adjudicación, en la que solicitan que se ordene la anulación del acuerdo de adjudicación, acordando continuar el procedimiento, y que se declare que AQUAMBIENTE ha retirado su oferta, procediendo a recabar la misma documentación prevista en la cláusula 9 del PCAP al licitador siguiente, que resulta ser la recurrente. Mediante otrosí solicitan igualmente la suspensión de la tramitación del expediente hasta tanto se asegure en su totalidad el cumplimiento de la legislación de contratos del sector público en la adjudicación del contrato impugnado.

Undécimo. El 26 de septiembre de 2025, la Secretaría General del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), dio traslado de la reclamación a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. El 29 de septiembre de 2025, don J.P.N., en nombre de AQUAMBIENTE, presentó alegaciones a la reclamación.

Duodécimo. El 3 de octubre de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se mantiene la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

Decimotercero. El 17 de octubre de 2025, LICUAS, S.A. Y TSC INGENIERÍA URBANA, S.L. formularon ampliación de la reclamación, en la que solicitan que, por razones de interés público y garantía de una resolución adecuada y conforme a derecho y a los principios generales de la contratación pública, se admita la prueba extemporánea aportada y se incorpore al expediente del procedimiento o, en su defecto, se admita la petición de práctica de prueba formulada en la reclamación interpuesta el 10 de septiembre de 2025.

Decimocuarto. El 23 de octubre de 2025, la entidad contratante emitió informe correspondiente a la ampliación de la reclamación, en el que solicita su desestimación.



El 28 de octubre de 2025, dentro del plazo de cinco días hábiles concedido como trámite de audiencia a los restantes interesados, don J.P.N., en nombre de AQUAMBIENTE presentó alegaciones complementarias a la ampliación de la reclamación.

Decimoquinto. El 27 de octubre de 2025, LICUAS, S.A. Y TSC INGENIERÍA URBANA, S.L. formularon segunda ampliación del recurso, en la que solicitan que, por razones de interés público y garantía de una resolución adecuada y conforme a derecho y a los principios generales de la contratación pública, se admita la nueva prueba extemporánea aportada y se incorpore al expediente del procedimiento o, en su defecto, se admita la petición de práctica de prueba formulada en la reclamación interpuesta el 10 de septiembre de 2025.

Decimosexto. El 30 de octubre de 2025, la entidad contratante emitió informe correspondiente a la segunda ampliación de la reclamación, en el que solicita su desestimación.

Decimoséptimo. El 4 de noviembre de 2025, dentro del plazo de cinco días hábiles concedido como trámite de audiencia a los restantes interesados, Don J.P.N., en nombre de AQUAMBIENTE, presentó alegaciones complementaria a la segunda ampliación de la reclamación interesando su inadmisión y subsidiariamente su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de las reclamaciones frente a las actuaciones en materia de contratación desarrolladas por la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MURCIA, S.A., dada su condición de entidad contratante, de acuerdo con el artículo 120.1 del RDL 3/2020, en relación con los artículos 47.1 y 46.2 de la LCSP y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. La reclamación tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 443.000

euros, de acuerdo con las letras c del artículo 119.2 y b del artículo 1.1 del RDL 3/2020, en relación con el artículo 119.1 del mismo texto legal.

Tercero. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de adjudicación, de acuerdo con la letra d del artículo 50.1 de la LCSP, por remisión del artículo 121 del RDL 3/2020.

Cuarto. Las reclamantes gozan de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, por remisión del artículo 121 del RD Ley 3/2020.

Quinto. Las reclamantes basan su reclamación en que la adjudicataria no ha atendido adecuadamente el requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, debiendo ser excluida. En concreto no ha acreditado disponer de los vehículos a adscribir al contrato de acuerdo con el apartado F del cuadro de características del contrato. Y no ha acreditado tal extremo a pesar de los sucesivos plazos concedidos para ello, lo que está proscrito.

Por un lado, se requirió subsanación a la adjudicataria al haberse detectado dos posibles incumplimientos de los vehículos a adscribir, en cuanto que la presión de trabajo de la bomba de impulsión del equipo mixto tipo 3 era inferior al mínimo requerido de 75 l/min y la potencia del motor chasis del equipo hidrolimpiador era inferior al mínimo requerido de 70 CV. No consta en el expediente, según la reclamante, que tales incumplimientos hayan sido subsanados.

Por otro lado, entre los vehículos adscritos al contrato se encuentran los camiones con matrícula 194* *** y 866* ***, que, alega la reclamación, pertenecen a otra empresa, HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA, S.A., y que están adscritos al 100% a otro contrato público, el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio de Cartagena, por lo que resulta imposible su adscripción al servicio licitado.

Además, la UTE reclamante alega el interés de la entidad contratante en que AQUAMBIENTE. sea adjudicataria del contrato, en cuanto que forma parte del grupo



VEOLIA en España, a través de VEOLIA AGBAR, S.L., e HIDROGEA es filial de VEOLIA, estando el órgano de contratación participado por el Ayuntamiento de Murcia en un 51% y por HIDROGEA en un 49%.

Por último, la reclamante solicita la práctica de prueba consistente en la petición de informe al Ayuntamiento de Cartagena para que manifieste si los camiones con matrícula 194* *** y 866* *** pertenecen a HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA, S.A. y si están adscritos al servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio de Cartagena, indicando el porcentaje de adscripción.

La UTE reclamante basa la primera ampliación de la reclamación en el acceso al pliego de condiciones económicas, administrativas y facultativas que rigió la licitación convocada para la contratación de la concesión administrativa de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio de Cartagena y a las imágenes difundidas por el propio Ayuntamiento y por HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA, S.A. de los trabajos de limpieza y recuperación de las zonas afectadas por la dana Alice el pasado 10 de octubre de 2025. Se trata de medios de prueba que no pudieron ser aportados junto con la reclamación por causas no imputables a las reclamantes, al tratarse de documentación no disponible con anterioridad, en el primer caso, y de hechos sucedidos con posterioridad a la interposición, en el segundo caso.

Estos documentos, según la reclamación, acreditan que AQUAMBIENTE no ha probado disponer de los vehículos a adscribir al contrato por los motivos expuestos en la reclamación. La cláusula 10 de los pliegos establece que el Ayuntamiento de Cartagena conserva la titularidad de los servicios y todos los vehículos deberán llevar el anagrama que designen los servicios técnicos municipales, motivo por el cual los vehículos con matrícula 194* *** y 866* *** llevan tal anagrama y la indicación “*servicio municipal de alcantarillado*”. La cláusula 20 establece que los camiones y todos los bienes afectos a la concesión, incluidos aquellos que pudiese aportar el concesionario, revertirán gratuitamente al Ayuntamiento de Cartagena al extinguirse la concesión. Y la cláusula 17.2 tipifica como falta muy grave la cesión de la totalidad o parte de los servicios objeto del contrato sin previa autorización. Por su parte, las imágenes acreditan que los camiones han sido utilizados en los trabajos de limpieza y recuperación de las zonas afectadas por

la dana Alice el pasado 10 de octubre de 2025. A las que se unen otras pruebas circunstanciales que abundan en la adscripción de los camiones a la concesión indicada.

Las reclamantes basan la segunda ampliación de la reclamación en el acceso al listado de vehículos y maquinaria adscritos a 22 de octubre de 2025, al servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio de Cartagena, presentado por HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA, S.A. ante el Ayuntamiento de Cartagena ante la pregunta formulada por el concejal portavoz de un grupo municipal. Entre tales vehículos se encuentran los camiones con matrícula 194* *** y 866* ***, por lo que, en la tesis de la reclamante, AQUAMBIENTE, además de no haber acreditado disponer de los vehículos, nunca los podrá adscribir en la práctica a la ejecución del contrato.

Sexto. La entidad contratante informa que la reclamante confunde el requerimiento efectuado al licitador que presentó la mejora oferta, circunscrito al ámbito del artículo 150.2 LCSP, con el control establecido en el apartado 6.11 del PPT, que lleva por título *“Coordinación y gestión documental del contrato”*. De esta forma, el licitador requerido presentó dentro del plazo conferido toda la documentación solicitada en el requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP. Posteriormente el órgano de contratación efectuó un requerimiento distinto, el previsto en el apartado 6.11 del pliego de prescripciones técnicas y que nada tiene que ver con el requerimiento indicado en el artículo 150.2 de la LCSP, ya que con él se pretende obtener una garantía adicional en la correcta ejecución del contrato y la documentación ha de presentarse antes de la firma del contrato.

En todo caso, añade la entidad contratante, el requerimiento efectuado conforme al apartado 6.11 del PPT también fue cumplido por la licitadora AQUAMBIENTE, tras la solicitud y concesión de la ampliación del plazo. No obstante, examinada la documentación por la unidad responsable del contrato, se requirió ampliación de la información en torno a la ficha de los vehículos de limpieza ofertados y a posibles incumplimientos en cuanto al equipo mixto tipo 3 y el hidrolimpiador. Dentro del plazo conferido, el licitador respondió satisfactoriamente, a juicio de la entidad contratante, aportando la documentación de los vehículos temporales y demostrando mediante la ficha técnica del equipo mixto tipo 3 y la ficha del fabricante del hidrolimpiador que no existían los incumplimientos señalados.

Al respecto de la alegación sobre la disponibilidad de los vehículos temporales que se van a poner a disposición mientras llegan los definitivos, la entidad contratante alega que en los pliegos no se ha indicado que los vehículos deban tener una dedicación exclusiva a este contrato. Pero es que, además, para el supuesto de que los vehículos ofertados estuvieran adscritos previamente a otros contratos, en modo alguno implicaría la disconformidad a derecho del acuerdo de adjudicación.

Por último, en cuanto a las insinuaciones sobre un posible conflicto de interés por el mero hecho de la composición accionarial del órgano de contratación, se informa que el socio mayoritario es el Ayuntamiento de Murcia, lo que le confiere la naturaleza de poder adjudicador no administración pública, sin que sea grupo empresarial según los criterios de las normas de aplicación.

En cuanto a la primera ampliación de la reclamación, el órgano de contratación informa que los nuevos documentos no aportan información que deba ser tomada en cuenta para la adjudicación del contrato. La adscripción de medios en fase de adjudicación se encuentra circunscrita al compromiso del licitador a adscribir los medios suficientes reflejados en el pliego para la ejecución del contrato, pero es en la fase de ejecución cuando esta adscripción debe hacerse efectiva y cuando la entidad debe supervisar el cumplimiento de las condiciones. Así, de la documentación existente en el expediente de contratación, añade la entidad contratante, que se puede afirmar con rotundidad que AQUAMBIENTE ha comprometido los medios temporales exigidos por el PPT. Frente a ello, la documentación aportada por las reclamantes no hace prueba, ya que los vehículos pueden estar prestando servicios en otro lugar actualmente y destinarse a este contrato cuando el mismo despliegue sus efectos.

En cuanto a la segunda ampliación de la reclamación, la entidad contratante informa que el certificado solo prueba que, a 22 de octubre de 2025, los vehículos estaban adscritos al servicio de agua potable y saneamiento de Cartagena, lo que para nada implica que a fecha de efecto de este contrato estos vehículos lo sigan estando. Se trata, pues, de una redundancia de la argumentación defendida en la reclamación y en la primera ampliación, que no tiene otra finalidad que dilatar indebidamente la finalización de la reclamación, al ser las recurrentes la actual prestataria del servicio objeto de licitación.



Séptimo. AQUAMBIENTE alega el adecuado cumplimiento del procedimiento y, en concreto, del artículo 150.2 de la LCSP. La reclamación se basa en la cláusula 6.11 del PPT a los efectos de no considerar cumplido el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP. Sin embargo, la cláusula 6.11 exige la aportación de documentación antes de la firma del contrato, pero no como contestación al requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP. Sin perjuicio de lo anterior, AQUAMBIENTE cumplió el trámite del artículo 150.2 de la LCSP. Igualmente aportó la documentación acreditativa de la disposición de todos los medios necesarios a adscribir para la ejecución del contrato, en cumplimiento de la cláusula 6.11 del PPTO.

En concreto, afirma la adjudicataria, que acreditó disponer de los vehículos a adscribir al contrato, los cuales cumplen con los requisitos técnicos exigidos. Por un lado, las supuestas deficiencias de los equipos mixto tipo 3 e hidrolimpiador responden a errores tipográficos. Por otro lado, la titularidad de los vehículos por un tercero no impide su adscripción, siempre que se garantice su disponibilidad efectiva. Los vehículos con matrícula 194* *** y 866* *** son “*vehículos temporales*”, de los que se dispone en régimen de arrendamiento (y así se ha acreditado documentalmente), que serán utilizados en la ejecución del contrato hasta la adquisición de nuevos vehículos, sin que pueda ser objeto de discusión la forma en que se preste un servicio que no es objeto de la presente reclamación.

Además, alega que AQUAMBIENTE es una sociedad mercantil perteneciente al grupo VEOLIA, pero ello no ha supuesto un trato privilegiado como afirman las reclamantes, pues ha quedado verificado que en el presente procedimiento se ha seguido todo lo establecido en los pliegos. La legislación y la jurisprudencia requieren para que pueda declararse la existencia de un conflicto de intereses que dicho conflicto sea real y probado, no meramente hipotético.

Por último, solicita la práctica de prueba consistente en la petición de declaración responsable e informe y cuantos documentos se consideren oportunos a HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA, S.A., para que manifieste la relación de vehículos adscritos a la ejecución del contrato de abastecimiento de agua potable y saneamiento del municipio de Cartagena.



En cuanto a la primera ampliación de la reclamación, AQUAMBIENTE reitera que ha cumplido adecuadamente y dentro de los plazos legales con el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP y que ha acreditado suficientemente que tiene a su disposición los vehículos con matrícula 194* *** y 866* *** para la ejecución del servicio.

Sobre la admisión de la prueba extemporánea, alega que los pliegos son previos incluso a la licitación del contrato, que el documento número 5 data de los meses de abril y mayo de 2023 y que los documentos número 6 y 7 son imágenes de 4 de septiembre de 2010 y de 30 de abril de 2020, por lo que deben ser inadmitidos; mientras que los documentos número 2, 3 y 4 se refieren a la dana Alice, que tuvo lugar entre el 8 y el 12 de octubre de 2025, por lo que tampoco puede ser admitidos por su solicitud extemporánea. Sobre la valoración de la prueba aportada, alega que la incorporación del anagrama del Ayuntamiento de Cartagena no impide la adscripción y que la cláusula 20 de los pliegos no impide que se puedan sustituir unos medios adscritos al contrato por otros, todo ello sin perjuicio de que tal contrato no es objeto de la presente reclamación. Por su parte, el documento número 5 no permite identificar la matrícula y el documento número 6 identifica el número de matrícula 867*, no el 866*, lo que igualmente ocurre con los documentos número 2 y 3. En todo caso, estos documentos y el número 4 se refieren a un hecho extraordinario, como la dana Alice, que amerita el uso de medios adicionales a los actualmente afectos al servicio municipal.

En cuanto a la segunda ampliación de la reclamación, AQUAMBIENTE reitera que ha cumplido adecuadamente y dentro de los plazos legales con el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP y que ha acreditado suficientemente que tiene a su disposición los vehículos con matrícula 194* *** y 866* *** para la ejecución del servicio. Con anterioridad a la fecha de presentación de la oferta se suscribió un compromiso con HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA, S.A., (que aporta documentalmente) mediante el cual esta manifestaba disponer de los vehículos, los ponía a disposición de AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U. para la ejecución del contrato y, en caso de adjudicación a su favor, procedería a su arrendamiento.



Sobre la valoración de la prueba aportada, alega que el documento número 1, no constituye un impedimento a que cuando AQUAMBIENTE comunique la firma del presente contrato a HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA, S.A., esta deba activar los trámites para dejar de prestar aquel servicio con tales vehículos y sustituirlos, en su caso, por otros. Y el documento número 2 no tiene relevancia a los efectos del presente recurso.

Octavo. En primer lugar, se ha de tratar el supuesto incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP. Según este precepto, *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”.

Sentado lo anterior, en los pliegos del presente contrato se delimitan dos requerimientos distintos y diferenciados, sin perjuicio de su proximidad temporal, tal y como se observa en el segundo antecedente de hecho:

- Por un lado, el requerimiento recogido en la cláusula 9 del PCAP en cumplimiento del artículo 150.2 de la LCSP.

La cláusula enumera los documentos que se han de aportar en este trámite. Al respecto de la solvencia se exige presentar la documentación acreditativa *“en los términos señalados en el apartado F) del Cuadro de características del contrato”*. Y si se acude a este apartado, en lo que atañe al presente recurso, se observa que la acreditación del compromiso de puesta a disposición del contrato, caso de resultar adjudicatario, de un equipo mixto y personal autorizado, con los permisos y autorizaciones necesarias para realizar la extracción y transporte de residuos no peligrosos y peligrosos (autorización ADR), se ha de realizar *“mediante declaración responsable”*.

Pues bien, tal y como se observa en el cuarto antecedente de hecho, la adjudicataria presentó la declaración responsable exigida por los pliegos. No se observa, pues, un incumplimiento del requerimiento establecido en el artículo 150.2 de la LCSP que deba conllevar la exclusión de la adjudicataria por este motivo.

- Por otro lado, el requerimiento recogido en la cláusula 6.11 del PPT, relativo a la coordinación y gestión documental del contrato.

Este apartado del PPT se refiere a la documentación que el adjudicatario ha de facilitar a lo largo de la vigencia del contrato. Así pues, no se refiere a trámites que deban cumplimentarse en fase de adjudicación, cuyo incumplimiento pueda suponer la exclusión de la licitadora; sino en fase de ejecución, cuyo incumplimiento impedirá, según lo dispuesto en la misma cláusula, la certificación de los trabajos. Se observa que parte de esta documentación debe entregarse antes de la firma del contrato, pero no por ello este trámite deja de formar parte de la ejecución del contrato anudándose a su incumplimiento la exclusión.

Así pues, no se observa que AQUAMBIENTE haya incumplido el requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

En consecuencia, se desestima este primer motivo de la reclamación.

Noveno. En segundo lugar, se ha de tratar los supuestos incumplimientos de las prescripciones técnicas del contrato. Es conocida la doctrina por la cual las proposiciones deben ajustarse en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, por lo que, en caso de que la oferta no se ajuste a aquellas, resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta. Así lo mantiene la resolución de este Tribunal número 656/2025, con cita de las resoluciones número 1334/2024 y 1601/2021.

Y ello porque tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

En recurso se basa en dos presuntos incumplimientos:

- El presunto incumplimiento de la presión de trabajo de la bomba de impulsión del equipo mixto tipo 3 y de la potencia del motor chasis del equipo hidrolimpiador.

Efectivamente, ambas características vienen recogidas en el PPT, tal y como se expone en el segundo antecedente de hecho. Por ende, de acuerdo con la doctrina señalada con anterioridad es necesario que las ofertas cumplan tales especificaciones mínimas. Ahora bien, se ha de recordar la doctrina de este Tribunal en cuanto a los requisitos del incumplimiento del PPT como causa de exclusión, recogida en la resolución número 351/2025: *“Sobre los requisitos del incumplimiento del PPT como causa de exclusión de*

ofertas, nos hemos pronunciado, entre otras, en nuestra Resolución 127/2025, en la que citando la Resolución previa n1 1409/2024 de 28 de noviembre dijimos:

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe haber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

Pues bien, no se observa un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas que pueda dar lugar a la exclusión de la adjudicataria por dos motivos. Por un lado, la reclamación no prueba que haya un incumplimiento expreso y claro, ya que se remite a un requerimiento de subsanación, pero sin referencia alguna a la documentación presentada por la adjudicataria que haga prueba de los incumplimientos en cuestión. Por otro lado, más relevante, el mero hecho de que el requerimiento de subsanación afecte a la fase de ejecución, sin perjuicio de que se adelante a la firma del contrato, en los términos expuestos en el fundamento anterior, impide la pretendida exclusión del licitador, de acuerdo con la doctrina señalada.

El presunto incumplimiento por la adscripción de dos de los camiones ofertados a otros contratos públicos.



Lo que acaba de razonarse al respecto del incumplimiento anterior es extrapolable a este incumplimiento, pues afecta igualmente a la ejecución del contrato, por lo que no puede conllevar la exclusión de la adjudicataria. La doctrina de este Tribunal es clara al respecto, como se observa en la resolución número 1112/2023, que, con cita de las resoluciones número 120/2016, 500/2017, 1207/2019 y 1047/2023, concluye: *“cuestión distinta es la referente a las consecuencias que se producirán si, llegado el momento de la ejecución del contrato, la empresa adjudicataria incumpliera las obligaciones establecidas en los Pliegos y no llevara a cabo el servicio con los vehículos ofertados (salvo sustituciones justificadas de acuerdo con esos mismos Pliegos), en cuyo caso les serían de aplicación las previsiones de la legislación de contratos del sector público y de los Pliegos sobre penalidades, resolución del contrato e incluso imposición de prohibición de contratar, de ser procedente; todo lo cual no afecta a la validez y eficacia del acuerdo de adjudicación, que este Tribunal entiende que fue dictado de conformidad con la regulación establecida en el Pliego”*.

Y es precisamente por ello por lo que la prueba solicitada en la reclamación y en las alegaciones de AQUAMBIENTE y la documental aportada en las sucesivas ampliaciones de la reclamación, resulta irrelevante para la resolución del presente recurso, pues versa sobre un extremo que afecta a la fase de ejecución del contrato y no a su fase de adjudicación. A este respecto se ha de recordar, como expone la resolución de este Tribunal número 1325/2025, que el derecho de prueba *“no es absoluto, de manera que no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponerse, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo en este ámbito a este Tribunal efectuar siempre la valoración de la pertinencia y legalidad de las pruebas solicitadas”*.

A lo que posteriormente se añade que *“En este sentido, indicábamos en la Resolución 940/2024, de 18 de julio, lo siguiente: “Con base en este régimen jurídico y en la misma regulación general sobre la carga de la prueba recogida en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben rechazarse los medios de prueba solicitados por la recurrente dado que, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso con cita de nuestras Resoluciones nº 1079/2019, de 30 de septiembre y nº 967/2021, de 30 de julio, la recurrente ha incumplido el onus probandi que le compete, siendo a ella a quien*



corresponde la carga de probar las afirmaciones que sostiene en defensa de sus pretensiones; carga probatoria que no es trasladable a este Tribunal, no siendo por ello admisible intentar que este Tribunal actúe como una suerte de inquisidor general del procedimiento de adjudicación del contrato buscando las pruebas y aportando los argumentos que la recurrente trata de hacer valer sin justificación alguna”.

Por tanto, las pruebas propuestas resultan manifiestamente improcedentes e innecesarias para la resolución del presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.4 de la LCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.”.

En el presente caso, la prueba propuesta en la reclamación y en las alegaciones de AQUAMBIENTE, así como la documental aportada en las dos ampliaciones de la reclamación, resulta manifiestamente innecesaria, pues versa sobre un supuesto incumplimiento que afecta a la fase de ejecución, no a la fase de adjudicación, como se ha expuesto. Por ello, no procede la práctica de las primeras, ni es necesaria pronunciarse sobre la admisibilidad de las segundas, dada su irrelevancia para la resolución de la reclamación.

Así pues, no se observa que AQUAMBIENTE haya incumplido las prescripciones técnicas de los pliegos.

Se desestima, en consecuencia, este motivo de la reclamación.

Décimo. En tercer lugar, se ha de tratar el supuesto interés del órgano de contratación en que AQUAMBIENTE sea adjudicataria del contrato.

El artículo 64 de la LCSP establece: “1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y



garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.”.

La resolución número 1936/2021 de este Tribunal, que versa sobre el mismo órgano de contratación, recoge pormenorizadamente su doctrina al respecto, a la que se hace expresa remisión, pudiendo resumirse en que, de acuerdo con *“la legislación y jurisprudencia anteriormente citada, para que pueda declararse la existencia de un conflicto de intereses, que conduzca a la exclusión del licitador afectado, dicho conflicto ha de ser real y probado, no meramente hipotético. Dicho conflicto ha de apreciarse además entre el licitador afectado y el personal del órgano de contratación en los términos subjetivos y objetivos definidos en el artículo 64.2 de la LCSP; es decir, el conflicto se suscita entre el personal del órgano de contratación cuando tienen un interés económico, financiero o personal en la adjudicación del contrato a favor de un determinado licitador.”.*

La reclamación, lejos de acreditar y probar el supuesto conflicto, se limita a exponer la relación mercantil entre AQUAMBIENTE y la entidad contratante, por lo que cabe reproducir los razonamientos que la resolución citada ofrece para la desestimación de la presente reclamación por este motivo: *“Lo verdaderamente relevante para resolver esta cuestión, rechazando la existencia de un conflicto de interés en el caso que nos ocupa, han sido los hechos. Más concretamente la ausencia de hechos probados que acrediten la existencia de un conflicto real no meramente hipotético. La recurrente se ha limitado a invocar una relación mercantil de la cual podría resultar un potencial conflicto de interés sin, a continuación, convertirlo en real y no meramente hipotético. Para ello, debería haber*



descrito acciones u omisiones del personal del poder adjudicador que evidenciasen un interés económico, financiero o personal, en la adjudicación del contrato a favor de la UTE AQUATEC.

En efecto, no se ha acreditado la intervención de ninguna otra empresa distinta de EMUASA y su personal en el proceso de licitación, ni en ningún trámite previo, como la elaboración de los pliegos de contratación; no se ha aportado ningún elemento que permita cuestionar la parcialidad del personal de EMUASA que ha intervenido en la licitación, ni siquiera en el recurso se hace alegación alguna en este sentido; y la adjudicación del contrato a la UTE de la que forma parte AQUATEC, es la mayor puntuación obtenida en la valoración de las ofertas técnicas, dependientes de un juicio de valor, sin que se haya alegado siquiera algún elemento que pueda poner en entredicho la parcialidad de los dos técnicos firmantes del informe.”.

Así pues, no se ha probado el supuesto conflicto de intereses entre AQUAMBIENTE y la entidad contratante.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. F.J.G.G. en representación de LICUAS, S.A., y D. J.D.T.M. en representación de TSC INGENIERÍA URBANA, S.L., agrupadas en la licitación en compromiso de constitución de una U.T.E., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “*servicio de limpieza de la red de alcantarillado, transporte y retirada de fangos de EDAR*”, con expediente número 043-SER-2024, convocado por la GERENCIA DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MURCIA, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES